

	No. Radicado	08SE201873250000001464
	Fecha	2018-05-17 07:49:46 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CUNDINAMARCA
Destinatario	CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA Y CHÍA BAZAAR	
Anexos	0	Folios 4



COR08SE201873250000001464

Facatativá, 17 de Mayo de 2018

Al contestar favor de citar este número de radicado

Señor(a)
Representante legal y/o Apoderado
CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR
Avenida 9 No.125-30
Bogotá D.C.

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION N° 0145 DEL 13 DE MARZO DE 2018

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**, en calidad de querellado; de la decisión contenida en la Resolución N° 0145, de por medio del cual se sanciona a través de los cuales se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa **CENCOSUD S.A.** en almacenes **JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**. Con NIT No. 900155107-1, a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces al momento de la notificación de la formulación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Con su sede principal ubicado en la Avenida 9 No.125-30 Bogotá D.C y en la Avenida Pradilla # 2 E-71 del Municipio de Chia y Kilometro 2 Via Cajicá, Costado Occidental del almacén Jumbo Chia Bazaar, en consecuencia, se entrega en anexo 1 copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cuatro (4) folios.

"Se le advierte que contra los presentes actos administrativos procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso".

Atentamente;



LEONARDO PIZA RIVERA
Inspector de Trabajo y de Seguridad Social
Dirección Territorial de Cundinamarca
Grupo PIVC – RCC

Transcriptor: Lpiza
Elaboró: Lpiza
C:\Users\lpiza\Desktop\NOTIFICACIONES\NOTIFICACION_POR_AVISO___Cencosud.docx



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
Radicado No. _____
Fecha: 17 MAY 2018

	No. Radicado	08SE201873250000001466
	Fecha	2018-05-17 08:22:34 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SUCESOS DE TRABAJO
Destinatario	CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA Y CHÍA BAZAAR	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE201873250000001466

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Artículo 69- Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Facatativá, Cundinamarca 17 de mayo de 2018

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificarse personalmente al Representante legal y/o Apoderado de CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la Resolución N° 0145 de fecha 13 de marzo de 2018, por medio del cual se dispuso al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de una queja con radicado Nro. 15-984 de fecha 12 de agosto de 2015 y la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, a través del cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa CENCOSUD S.A. en almacenes JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR, Con NIT No. 900155107-1, a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces al momento de la notificación de la formulación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior en cumplimiento al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; se advierte a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la suscrita coordinación de la Dirección Territorial de Cundinamarca y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011".

Así mismo se advierte que la presente notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega de este aviso.

En constancia.



LEONARDO PIZA RIVERA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 0145 DE 2018
 (13 MAR 2018)

"Acto Administrativo de Primera Instancia por la cual se impone una sanción"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -
 TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

Radicado: DE OFICIO Auto No. 15-984 del 12 De Agosto de 2015

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR** Con NIT No. 900155107-1, con su sede principal ubicado en la Avenida 9 No.125-30 Bogotá D.C y en la Avenida Pradilla #2 E-71 del Municipio de Chía y Kilómetro 2 Vía Cajicá, Costado Occidental del almacén Jumbo Chía Bazaar, con correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co y Teléfono Fiscal No. 6579797

II. HECHOS

Mediante Auto No. 001498 Del 29 De julio de 2016, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca avocó y comisionó la Averiguación Preliminar del Radicado 26983 de fecha 16 de febrero del 2016 al Dr. **ANIBAL MARTINEZ PEREZ**, adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, queja interpuesta por la organización sindical "**UNION DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GRANDES SUPERFICIES DEL COMERCIO EN COLOMBIA**" UNION contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**, por presunta vulneración al Derecho laboral Colectivo y derecho laboral individual.

Con Auto No. 00289 de fecha 23 de Marzo del 2017, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca (E) reasignó el conocimiento y estado procesal del expediente con Radicado 15-984 del 12 de Agosto del 2015 a la Dra. LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA.

La Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca (E) Dr. NANCY JEANNETHE PULIDO, mediante Auto No. 00873 del 05 de julio de 2017, reasignó el conocimiento de la Averiguación Preliminar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. LEONARDO PIZA, para que continuará

adelantando la práctica y recepción de las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes en esta etapa, las cuales permitirán determinar la existencia de méritos para dar inicio o no al procedimiento administrativo sancionatorio.

En cumplimiento de Auto Comisorio con el No. 0007 de fecha 05 de Septiembre del 2017, para continuar y hacer efectivo el Auto No. 00876 del 5 de Julio del 2017, se solicitaron practicar las siguientes pruebas, con memorando No. 08SE201773250000001422 de fecha 06 de Septiembre de 2017.

- Se Requirió Copias de los contratos de Trabajo A **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con NIT: 900155107-1 De los empleados de **ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**
- Copia Actual de la Cámara de comercio del establecimiento comercial
- Planilla de nómina de los empleados de mes a mes de los años 2015 y 2016 Almacén Jumbo Chía " CENCOSUD" y CHÍA BAZAAR
- Planilla de entrega de Dotación
- Reglamento Interno de Trabajo
- Reglamento de Higiene y Seguridad Social en el Trabajo
- Autorización de Horas Extras
- Programas de Salud Ocupacional
- Actas de Constitución y Reunión de Comité copasst
- Actas de constitución y Reuniones de Comité De Convivencia
- Comprobantes de Afiliaciones y pago de aportes en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar
- Documentos que certifique el cumplimiento de la convención colectiva entre la Organización Sindical **UNION DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GRANDES SUPERFICIES DE COMERCIO EN COLOMBIA** con **CENCOSUD S.A.** en almacenes **JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR.**

Se solicitó a la Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GRANDES SUPERFICIES DEL COMERCIO EN COLOMBIA SUBDIRECTIVA CHÍA** los siguientes Documentos con memorando No. 08SE201773250000001425 de fecha 06 de Septiembre de 2017.

- Registro sindical
- Personería jurídica
- Lista de los afiliados a la Organización Sindical
- Estatutos y reglamentos administrativos.
- Constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores
- CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL
- CONVENCIONES COLECTIVAS DE RABAJO SUSCRITA Entre este Sindicato y **CENCOSUD COLOMBIA S.A** y relacione los artículos que **CENCOSUD ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**, estaría presuntamente vulnerando.

Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

Que con Auto No. 01463 de fecha 21 de noviembre de 2017, se Formularon Cargos a la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**, siendo notificada mediante aviso el 23 de Diciembre de 2017 (Folios 102).

El día 9 de enero de 2018 se presentó el señor **FELIPE ARRIAGA CALLE** con cedula de Ciudadanía No. 79.980.866 en calidad de Gerente para Asuntos Laborales y Penales de la empresa **CENCOSUD**, con el fin de asistir a Diligencia de Notificación Personal. (Folio 105).

Con Auto de Tramite No. 146 de fecha 15 de febrero de 2018, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección

Territorial de Cundinamarca, Dispuso Artículo Segundo: Córrese Traslado Común a las Partes para ALEGAR DE CONCLUSION por el termino de tres (3) días de conformidad con la Ley 1610 de 2013.

Que mediante Radicado No. 08SE20187325000000580 De fecha 15 de febrero de 2018, se comunicó el Auto de Tramite No. 0146 de 2018, enviado por correo certificado 4-72. No allegó alegatos de Conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 01463 de fecha 21 de noviembre de 2017, la Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, formulo Cargos en contra de la persona jurídica **CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**. Con NIT No. 900155107-1, con su cede principal ubicado en la Avenida 9 No.125-30 Bogotá D.C así:

CARGO PRIMERO: Por presuntamente haber infringido lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto No. 1072 de 2015.

(...) "Artículo adicionado por el artículo 22, ley 50 de 1990 al artículo 167 Limite del Trabajo Suplementario. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplie por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras".

DECRETO 1072 DE 2015:

Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales."

El concepto de vulneración de la norma precitada se fundamenta en la acción prohibida que cometido la empresa **CENCOSUD S.A.** en almacenes **JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR**, al haber infringido las disposiciones establecidas en materia laboral individual en lo relacionado con la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y el limite del trabajo suplementario de sus trabajadores, normas que al ser de orden público ostentan el carácter de obligatorio cumplimiento por parte del empleador y en cuyo caso que este las incumpla será responsable ante las autoridades por su infracción, por lo que, conforme a lo normado en el artículo 486 del Código

Sustantivo del Trabajo al encontrarse probada la responsabilidad por parte de la empresa aquí investigada, esta será sujeta de las sanciones allí establecidas las cuales es de competencia de este ministerio imponer, para lo cual se deberá tener en cuenta el bien jurídico tutelado en el ámbito laboral individual, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y/o la reincidencia en la comisión de la infracción.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Las siguientes pruebas son las aportadas dentro de la Actuación Administrativa.

Las pruebas obrantes en el expediente fueron aportadas, decretadas, practicadas y devaluadas de manera legal y oportuna de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

CENCOSUD COLOMBIA S.A. dio Respuesta con memorando No. 11EE20177325000000001924 con fecha 26 de Septiembre del 2017 allegando los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y Representación Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A.
- Copia de los contratos de trabajo vigentes con los trabajadores de las Tiendas Jumbo Chia Bazaar y Chia Sabana.
- Copia de los comprobantes de nómina de los trabajadores de los años 2015 y 2016 de las tiendas Jumbo Chia Bazaar y Chia Sabana.
- Planillas de entrega de dotación de los años 2015 y 2016 de las tiendas Jumbo Chia Bazaar y Chia Sabana.
- Reglamento interno de Trabajo
- Reglamento de higiene y Seguridad Social en el Trabajo
- Actas de Constitución del COPASST
- Actas de Reunión de COPASST
- Actas de constitución del Comité de Convivencia
- Afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral
- Planillas de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral.
- Actas de diálogo con la Unión
- Programa de Salud Ocupacional.

Analizadas las pruebas documentales portadas por las partes, se evidenció que la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** con NIT: 900155107-1, no allegó los siguientes Documentos, a pesar de haberse requerido mediante un nuevo oficio con radicado No. 08SE201773250000001648 de fecha 27 de Septiembre de 2017 son:

- Autorización de Horas Extras de los años 2015 y 2016 Expresado por Ministerio de Trabajo
- Documentación que certifique el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo de Fecha Enero 2014 a Abril del 2016 entre la Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GRANDES SUPERFICIES DE COMERCIO EN COLOMBIA CON CENCOSUD S.A. EN ALMACENES JUMBO CHÍA Y CHÍA BAZAAR**
- Documentación del cumplimiento del SG-SST Decreto 1072 del 2017 y Resolución 1111 de 2017
- En General todos los documentos que desee allegar para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como empleador y que tengan relación con las pretensiones del convocante y Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación; **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** Dio respuesta con memorando No. 11EE2017732500000002117 de fecha 13 de Octubre de 2017.

Se realizó el estudio a l CD'S y allí se pudo evidenciar que faltó la **Autorización del Ministerio de Trabajo para laborar horas Extras de los años 2015 y 2016**, sin embargo el Apoderado Dr.

FELIPE ARRIAGA CALLE Identificado con C.C. 79980866 de Bogotá de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A manifestó por escrito lo siguiente:

1. Autorización de Horas Extras de los años 2015 y 2016:

Nuevamente debo indicarle que está se encuentra en trámite ante la Dirección Territorial de Bogotá, por lo cual se aportaran la información relativa ha dicho trámite" Sic. Texto transcrito folio 76.

De los descargos:

Una vez notificado por aviso el acto administrativo de formulación de cargos N°01463 de fecha 21 de noviembre de 2017, a la empresa CENCOSUD S.A. almacenes JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR, la misma no ha llegado los respectivos Descargos. (Folios 93 al 102)

De los Alegatos a Conclusiones

Mediante radicado No.08SE2016732500000000580 de fecha 15 de febrero de 2018, se comunicó el Auto N°0146 que corre traslado para los Alegatos de Conclusiones a la empresa CENCOSUD S.A. en almacenes JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR. Sin que se allegaran.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014.

Dentro del proceso administrativo se requirió a la Empresa CENCOSUD S.A. en almacenes JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR, en varias oportunidades solicitándoles documentación referente a la **Autorización expedida por el Ministerio del Trabajo** para laborar Horas Extras de los años 2015 y 2016 y nunca se aportó documentación; sin embargo, el señor FELIPE ARIAGA CALLE manifiesta en su escrito: ".... Nuevamente debo indicarle que está se encuentra en trámite ante la Dirección Territorial de Bogotá,".

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez analizado el acervo probatorio, se pudo evidenciar que la empresa ha desarrollado actividades en horarios laborales extendidos sin contar con la Autorización por Parte del Ministerio de Trabajo de Laborar Horas Extras, como está relacionado en el CD de algunos trabajadores. (Folio 74).

Fechas laboradas en **TIENDA CHIA BAZAR:** 08/01/2015 -- 08/15/2015, 02/16/2015 -- 02/28/2015, 07/01/2015 -- 07/15/2015, 08/16/2015 -- 08/31/2015, 12/01/2015 -- 12/15/2015 Auxiliar, **ARDILA HERRERA JOHN ALEXANDER, RAMIREZ CARRILLO ALBERTO CRISTOBAL, JEFE DE SECCION** fechas laboradas 12/16/2015 -- 12/31/2015, entre Otros.

En **TIENDA CHIA** los siguientes trabajadores, **AGUDELO GARZON CRISTIAN ANDRES, AUXILIAR** fechas laboradas 04/01/2015 -- 04/15/2015, 04/16/2015 -- 04/30/2015, **CARABANTE LARA JUAN DAVID, AUXILIAR**, 08/16/2015 -- 08/31/2015 y **ALAPE MATOMA JOSE VALENTIN, AUXILIAR** periodo 10/16/2015 -- 10/31/2015, Año 2016 señor **ALAPE 01/01/2016 -- 01/15/2016, 01/16/2016 -- 01/31/2016** entre Otros.

De lo anterior se evidencia que se exceden en la jornada laboral Ordinaria para los años 2015 y 2016, y se confirmó por parte del apoderado en su manifestación:

"Autorización de Horas Extras de los años 2015 y 2016:

Nuevamente debo indicarle que está se encuentra en trámite ante la Dirección Territorial de Bogotá, por lo cual se aportaran la información relativa ha dicho trámite" Folio 81)

A. ALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se puede establecer que la empresa CENCOSUD S.A. en almacenes JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR, si vulneró la norma toda vez que se observa en el análisis anterior donde se describen que entre las pruebas decretadas y recepcionadas por el Despacho, se evidencia la infracción cometida por parte de la empresa aquí investigada en lo relacionado a la siguiente norma:

(...) "Artículo adicionado por el artículo 22, ley 50 de 1990 al artículo 167 Limite del Trabajo Suplementario. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras".

DECRETO 1072 DE 2015

Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

No observándose ninguna violación al Debido Proceso, del que habla el artículo 29 de la Constitución Política, dentro del desarrollo de la Investigación y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la tasación de la sanción, y habiéndose evidenciado una flagrante violación a la normativa laboral, conforme a los cargos formulados, se impondrá la sanción atendiendo los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015 y numerales 1º y 2º del artículo 12 de la citada Ley 1610 de 2013.

REGULACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y artículo 485 y 486 del C.S. del T. dispuso:

:"Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado son los siguientes:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

Se observa la afectación del interés jurídico tutelado por el legislador en materia aboral, pues es evidente el incumplimiento y el grado de perturbación al ordenamiento jurídico, de acuerdo con las pruebas existentes en la Investigación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió la Autorización otorgada por el Ministerio para Laborar Horas extras..

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

La infracción fue producto de un abuso por parte de la Empresa investigada al vulnerar conscientemente la ley con el fin de obtener un beneficio económico para sí.

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción. (No aplica)*
4. *Resistencia o negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. (No aplica)*
5. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (No aplica)*
6. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. (No aplica)*
7. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (No aplica)*
8. *Grave violación de Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

La conducta objeto del procedimiento atenta de manera grave los derechos humanos de los trabajadores, atendiendo los criterios que para el efecto traen los convenios y tratados internacionales adoptados en nuestra legislación, por la naturaleza y entidad de la infracción, debe contemplarse un reproche máximo dentro de los límites sancionatorios que contempla el legislador.

Decisión:

Conforme a lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En consecuencia

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR Con NIT No. 900155107-1, con su sede principal ubicada en la Avenida 9 No.125-30 Bogotá D.C y en la Avenida Pradilla #2 E-71 del Municipio de Chia y Kilometro 2 Vía Cajicá, Costado Occidental del almacén Jumbo Chia Bazaar, con correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co y Teléfono Fiscal No.6579797 por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, CON MULTA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, Tesorería Regional de Cundinamarca Carrera 13 N° 65-10 Piso 3 de Bogotá D.C., por incumplimientos a la normatividad laboral concretamente a la convención colectiva al incumplir con la hora de pago pactada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A. ALMACEN JUMBO CHÍA y CHÍA BAZAAR y a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto/transcribió: Lpiza/Inspector (a) de Trabajo
Revisó y aprobó: Maylie contreras/Coordinadora PIVC-RCC